



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito, D. M., 27 de mayo de 2015

SENTENCIA N.º 172-15-SEP-CC

CASO N.º 0861-10-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La presente acción extraordinaria de protección fue presentada por el abogado Antonio Angulo Estupiñán en calidad de subsecretario de trabajo y empleo del Litoral y Galápagos en contra de la sentencia del 06 de abril de 2010 a las 10h49, dentro de la acción de protección N.º 168-10-2, emitida por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Guayas.

La Secretaría General de la Corte Constitucional certifica el 30 de junio de 2010, que en referencia a la acción extraordinaria de protección N.º 0861-10-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, admitió a trámite la presente acción extraordinaria de protección mediante auto del 30 de noviembre de 2010 a las 17h24.

Una vez posesionada la Primera Corte Constitucional, el 06 de noviembre de 2012, habiéndose realizado el sorteo de las causas que se encontraban en conocimiento de la Corte Constitucional, para el período de transición, conforme el artículo 195 y la disposición transitoria octava de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, correspondió la sustanciación del presente caso a la jueza constitucional María del Carmen Maldonado Sánchez, quien mediante auto del 30 de marzo de 2015, avocó conocimiento.

Breve descripción del caso

El señor Víctor Manuel Albán Sánchez en su calidad de secretario general del Sindicato de Operadores y Mecánicos de Equipos Camineros SOMEK - Guayas, interpuso acción de protección en contra del abogado Antonio Angulo Estupiñán, subsecretario de trabajo y empleo del Litoral y Galápagos, toda vez que este último se negó a refrendar los títulos extendidos dentro de los cursos de

capacitación y titulación realizados por la organización sindical que representa, una vez que los mismos culminaron.

En primera instancia, el Juzgado Sexto del Trabajo del Guayas en la sentencia emitida el 29 de enero de 2010 a las 16h55, aceptó la demanda presentada, disponiendo que la autoridad demanda proceda a registrar y refrendar inmediatamente todos y cada uno de los títulos de la tercera y cuarta promoción de capacitación profesional impartidos por el SOMEK - Guayas.

En segunda instancia, la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, mediante la sentencia del 06 de abril de 2010 a las 10h49, resolvió rechazar la apelación interpuesta y se ratificó en todas sus partes de la resolución de primer nivel.

Posteriormente, el abogado Antonio Angulo Estupiñán, subsecretario de trabajo y empleo del Litoral y Galápagos, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del 06 de abril de 2010 a las 10h49, dictada por Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Guayas.

Decisión judicial impugnada

La decisión judicial que se impugna mediante la presente acción extraordinaria de protección, es la sentencia del 06 de abril de 2010 a las 10h49, dictada por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, dentro de la acción de protección N.º 168-10-2, la misma que en su parte pertinente, señala: "(...) **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve: rechazando las apelaciones interpuestas con los razonamientos agregados en este fallo, se ratifica en todas sus partes la resolución del primer nivel (...)".

Argumentos planteados en la demanda

d El legitimado activo expresó que la sentencia impugnada vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, toda vez que debió haber fundamentado y expuesto la norma jurídica en la que constan las atribuciones y facultades legales del subsecretario de trabajo y empleo del Litoral y Galápagos, que le faculte autorizar y refrendar títulos de operadores y mecánicos, de escuelas y cursos no autorizados por la Ley y el Reglamento.



CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Caso N.º 0861-10-EP

Página 3 de 11

Señaló que se vulnera el artículo 226 de la Constitución, siendo inejecutable la sentencia recurrida que ratifica el fallo emitido por el juez sexto de trabajo del cantón Milagro, ya que el subsecretario de trabajo y empleo del Litoral y Galápagos, no puede atribuirse funciones y competencias que la Ley N.º 68, publicada en el Registro Oficial N.º 144 del 14 de junio de 1967 y su reglamento de aplicación no le conceden, así como refrendar ni autorizar título alguno en contra de ley expresa.

Asimismo, el accionante sostuvo que no es verdad que exista un pronunciamiento de la Corte Constitucional (antes Tribunal Constitucional) que disponga expresamente la legalización de los cursos de capacitación organizados por el Sindicato de Operadores y Mecánicos de Equipos Camineros del Guayas, pues tanto el fallo del juez de instancia cuanto del Tribunal Constitucional –caso N.º 1242-2007-RA–, se refieren al curso organizado con anterioridad a la interposición de la acción de protección N.º 168-10-2 y la presente acción constitucional, no siendo posible su aplicación a posteriores cursos –tercera y cuarta promoción–; tratándose de una facultad que le corresponde al FEDESOMECEC y al director nacional de empleo de conformidad con la ley.

Advirtió que la base legal que faculta tanto a la Federación Ecuatoriana de Operadores y Mecánicos de Equipos Camineros (FEDESOMECEC) y al director nacional de empleo, para la supervisión y fiscalización de los cursos de capacitación profesional son el Decreto Ejecutivo N.º 068, publicado en el Registro Oficial N.º 144 del 09 de junio de 1967, cuyo artículo 1 dispone que el FEDESOMECEC podrá organizar escuelas de capacitación profesional, sea por ella misma o a través de sus sindicatos, siempre que estos se encuentren autorizados por el FEDESOMECEC. Además, el Reglamento General de Funcionamiento de las Escuelas de Formación Profesional y Cursos de Capacitación y Titulación de Operadores y Mecánicos de Equipos Camineros, publicado en el suplemento del Registro Oficial N.º 194 del 14 de noviembre de 1997, establece en el artículo 2 que el FEDESOMECEC organizará bajo la supervisión del Ministerio de Trabajo y Recursos Humanos, escuelas de formación profesional y programará cursos de capacitación profesional.

El actor mencionó que la Ley y el Reglamento no permiten que el SOMECEC - Guayas solicite de forma independiente de la FEDESOMECEC, la celebración de acuerdos ministeriales que permitan su autonomía e independencia.

Subrayó que el subsecretario de trabajo y empleo del Litoral y Galápagos no es la autoridad competente para registrar o refrendar los títulos de cursos de capacitación organizados por un sindicato que no pertenece al FEDESOMECEC, ya

que la competencia nace de la ley y a través de una resolución cualquiera que fuere no se puede esquivar dichas competencias y atribuciones.

Que el SOMEK - Guayas fue expulsado de la FEDESOMEK, por lo tanto, el primer curso de capacitación por titulación profesional realizado por dicho sindicato provincial fue realizado por cuenta propia cuando ya no era filial de FEDESOMEK, incumpliendo lo que establece la ley que ampara dichas titulaciones.

Pretensión concreta

El legitimado activo solicita lo siguiente:

(...) al no existir acto violatorio del ordenamiento constitucional vigente y que ha motivado la acción del señor Víctor Manuel Albán Sánchez en aquel entonces, Secretario General del Sindicato de Operadores y Mecánicos de Equipos Camineros SOMEK del Guayas, y por ser autoridad incompetente para la ejecución del fallo que estoy impugnando, solicito (...) se sirvan admitir a trámite la presente Acción Extraordinario [sic] de Protección y dejar si [sic] efecto la sentencia emitida por la Segunda Sala de lo Laboral, la Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, dentro de la Acción de Protección No. 168-10-2.

Contestación a la demanda

Los doctores Guillermo Timm Freire, Edison Vélez Cabrera y Rodrigo Saltos Espinoza, jueces de la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, mediante oficio s/n, manifestaron que la acción de protección fue expedida dentro de las disposiciones constitucionales vigentes, toda vez que de conformidad con el artículo 66 numeral 13 de la Constitución, se reconoce el derecho de asociación y complementariamente, el artículo 326 numeral 7 ibídem, garantiza el derecho y la libertad de organización de las personas trabajadoras para formar sindicatos u otras formas de organización, a afiliarse y desafiliarse libremente; por tales razones, dentro del presente caso, según consta del Acuerdo Ministerial N.º 294-05 del 20 de abril de 2005, en el cual el SOMEK - Guayas, haciendo uso del derecho antes citado no es afiliada a la FEDESOMEK.

Que el SOMEK - Guayas tenía la facultad de organizar cursos para el mejoramiento de sus asociados, los mismos que se beneficiarían con el correspondiente certificado, significando progreso profesional y laboral.



Que existe como antecedente la resolución expedida por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, caso N.º 1242-2007-RA que autorizó al Sindicato de Operadores y Mecánicos de Equipos Camineros del Guayas SOMEK.

Comparecencia de terceros

Comparece el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de patrocinio, delegado del procurador general del Estado, y señala la casilla constitucional N.º 18 para futuras notificaciones.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección procede exclusivamente, en contra de sentencias o autos en firme o ejecutoriados en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución de la República; en esencia, la Corte Constitucional, por medio de esta acción excepcional, solo se pronunciará respecto de dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso.

La acción extraordinaria de protección tiene como finalidad que la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso no queden en la impunidad, por lo que asumiendo el espíritu garantista de la vigente Carta Fundamental, mediante esta acción excepcional se permite que las sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, firmes o ejecutoriados, puedan ser objeto de revisión por parte del más alto órgano de control de constitucionalidad en el país, la Corte Constitucional.

Determinación y resolución del problema jurídico

Siendo el estado de la causa el de resolver, la Corte Constitucional procede a efectuar el análisis de fondo en base al desarrollo del siguiente problema jurídico:

La sentencia del 06 de abril de 2010 a las 10h49, dictada por la Segunda Sala de lo Laboral, la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, que confirma la sentencia subida en grado y acepta la acción de protección interpuesta por el accionante, ¿vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación contenida en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República?

El artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República, prescribe que las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas; para lo cual, es indispensable que la resolución señale el conjunto de normas jurídicas o principios que se utilizaron para fundar una decisión así como, la pertinente aplicación a cada uno de los antecedentes de hecho presentados. De otra forma, el no enunciar las normas adecuadas que se aplicarían para la resolución del caso concreto podrían derivar en la nulidad de la decisión expedida por la autoridad, es decir, se considerarían nulos los actos administrativos, resoluciones o fallos que se hayan expedido.

La motivación no solamente es un elemento formal que obligatoriamente, la autoridad pública debe observar cuando tome una decisión, sino que se constituye, también, en un elemento sustancial para expresar el cumplimiento de la garantía del derecho al debido proceso, toda vez que lo esencial se traduce en conocer el razonamiento del juez para entender los argumentos que se usaron para sustentar un fallo.

De lo expuesto, se desprende que tanto los elementos fácticos cuanto los argumentos jurídicos que se aplican por parte de los operadores de justicia, deben guardar un vínculo estrecho que permita llegar a una conclusión razonada y fundada en la resolución de un caso concreto.

La Corte Constitucional¹ se ha pronunciado respecto de la motivación como garantía del debido proceso y ha precisado que:

(...) Esto quiere decir que corresponde a los jueces realizar un análisis preciso, claro y articulado entre los fundamentos fácticos y los derechos, pues no es suficiente mencionar los principios o derechos violentados, sino que es necesario determinar cómo y de qué forma se vinculan los hechos con las normas aplicables al caso concreto. Por tanto, la

¹ Corte Constitucional. Sentencia N.º 024-13-SEP-CC del 07 de junio de 2013.



motivación no es solo un elemento formal, como requisito obligatorio de toda manifestación de autoridad pública, sino que constituye un elemento sustancial que expresa la garantía del derecho al debido proceso, pues permite a las partes conocer el razonamiento lógico del juez y por tanto comprender las razones jurídicas por las que se ha llegado a un fallo determinado.

Ahora bien, es necesario referirnos a los criterios que ha usado la Corte Constitucional para determinar que una decisión se encuentra bien motivada²:

En este sentido, la Corte Constitucional, para el período de transición, así como la Corte Constitucional del Ecuador han establecido que para que una decisión se encuentre debidamente motivada es necesario que concurren tres requisitos: a) razonabilidad, b) lógica, y c) comprensibilidad; razonable en el sentido de que la decisión se fundamente en lo dispuesto en las disposiciones constitucionales y normativa pertinente; lógica, en lo que respecta a que la misma contenga una estructura coherente, en la cual el operador de justicia, mediante la contraposición entre elementos fácticos y jurídicos, establezca conclusiones que guarden coherencia con estos elementos, y que de este análisis, al final se establezca una decisión general del caso; comprensible en lo que se refiere al lenguaje que se utilice en la decisión, el mismo que debe ser dirigido hacia el entendimiento por parte del auditorio social.

En el caso *sub examine*, en cuanto a la verificación del requisito de la razonabilidad, los jueces de la Segunda Sala de lo Laboral, la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Guayas en la expedición del fallo objeto de impugnación, señalan respecto del objeto de la acción de protección que, "(...) es la parte esencial que tiene que considerarse para resolver el presente tramite [sic], de conformidad también con el Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (...)". Y, adicionalmente, dentro de la *ratio decidendi* de la sentencia, se invoca la Resolución N.º 1242-2007-RA, expedida por la Tercera Sala del ex Tribunal Constitucional dentro de una acción de amparo constitucional, que a decir de los jueces tenía identidad jurídica con el caso *sub examine*, por cuanto "(...) se resolvió un caso similar ante la concurrencia de elementos como un acto u omisión ilegítimo de autoridad pública, que viole cualquier derecho consagrado en la Constitución que este acto u omisión amenace con causar un daño grave (...) siendo la pretensión del accionante se supere la omisión en que habría incurrido el subsecretario del Trabajo y Empleo del Litoral y Galápagos y al no suscribir los títulos correspondiente [sic] a entregarse a los cursantes (...)". De esta manera, se observa que el Tribunal de Alzada confundió y usó indistintamente la naturaleza del recurso de amparo, previsto en la Constitución Política de 1998 con la de la acción de protección, consagrada en el marco constitucional vigente.

² Corte Constitucional. Sentencia N°121-14-SEP-CC de 06 de agosto de 2014.

Frente a esta aseveración, cabe señalar que de acuerdo al artículo 88 de la Constitución de la República, la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en el articulado constitucional, siendo procedente cuando existan vulneraciones a derechos por actos u omisiones de autoridad pública y que no provengan de autoridad judicial. Su naturaleza conlleva la reparación integral de un derecho vulnerado, resolviéndose el fondo de la cuestión constitucional controvertida. Por su parte, el recurso de amparo previsto en el artículo 95 de la Constitución Política de 1998, buscaba "(...) la adopción de medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente la consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de una autoridad pública"³, lo que le dotaba de una naturaleza más cautelar.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado⁴ que:

En consecuencia, si tomamos como punto de partida que el objeto perseguido a través de una acción de amparo a la luz de la Constitución de 1998 y la Ley de Control Constitucional, es distinto al perseguido con la acción de protección previsto en la Constitución y Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional vigentes, hace que la causa petendi a analizar así como también la pretensión a alcanzar con las mismas, no se puedan asemejar.

En el caso *sub examine* los jueces de la Segunda Sala de lo Laboral, la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, al invocar la resolución precitada del ex Tribunal Constitucional y emplearla como parte de la *ratio decidendi*, asimilaron las acciones de amparo y la de protección, inobservando las disposiciones constitucionales y legales respecto del objeto de la acción de protección, por lo que la sentencia impugnada incumple con el requisito de razonabilidad.

Por otra parte, el requisito de la lógica deviene de una debida correlación entre las premisas fácticas y las normas que se aplican al caso concreto para obtener una conclusión razonada, la misma que conlleva al juez a tomar una decisión coherente; es decir, la concatenación entre las premisas que conforman el fallo con la resolución final del caso.

En esa línea, consta a fojas 126 y vta., del expediente, la sentencia expedida por los jueces del Tribunal *ad quem*, que contiene los siguientes hechos: "CUARTO.- Tratándose en definitiva de la negativa de registrar y refrendar títulos de la tercera y cuarta promoción de capacitación profesional organizada por

³ Constitución Política de la República del Ecuador codificada en 1998, Art.95.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, caso No. 0977-11-EP, sentencia No. 070-15-SEP-CC.



CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Caso N.º 0861-10-EP

Página 9 de 11

S.O.M.E.C es decir de una omisión que surte sus efectos en el territorio en que residen (...) los alumnos de la tercera y cuarta promoción (...) el Subsecretario es del Litoral y Galápagos [sic] es la autoridad del Trabajo de la región y corresponde a esa área la solicitud planteada por S.O.M.E.C. (...)" y, "QUINTO.- Que mediante resolución No. 1242-2007-RA, dictada por la Tercera Sala de lo que fue el Tribunal Constitucional se resolvió un caso similar ante la concurrencia de elementos como un acto u omisión ilegítimo de autoridad pública (...) es decir que la legitimidad de un acto impugnado no solo se basa en el estudio de la competencia sino también de su forma, contenido, causa y objeto, siendo la pretensión del accionante se supere la omisión en que habría incurrido el subsecretario del Trabajo y Empleo del Litoral y Galápagos (...)"

Los argumentos citados en el párrafo anterior evidencian que la prescripción normativa utilizada por el Tribunal de Alzada, partió de una premisa falsa al identificar como iguales a la acción de amparo, prevista en el marco constitucional de 1998 con la acción de protección, contenida en el presente marco constitucional, pretendiendo determinar una identidad fáctica, procesal y normativa inexistente entre una causa resuelta por el ex Tribunal Constitucional y la causa *in examine*.

Partir de esta falsa premisa dota también de falsedad al juicio de valoración normativa, debido a que, como se ha expuesto, la acción de protección no es asimilable a la acción de amparo prevista en el marco constitucional anterior. Por este motivo, se determina que los jueces, al confundir la naturaleza jurídica de los casos que sometieron a comparación, identificando como iguales a garantías jurisdiccionales distintas, emiten una resolución ilógica que parte de una premisa falsa.

De manera que, queda evidenciado que los jueces en su sentencia, no han conectado los hechos en los que se circunscribe la causa con la normativa vigente y aplicable al caso concreto y a partir de ello, han llegado a una decisión ilógica e incoherente, con lo que queda evidenciada su falta de motivación.

Por su parte, en lo que respecta al requisito de la comprensibilidad queda demostrado que al ser el fallo del Tribunal *ad quem* irrazonable e ilógico, no puede ser comprensible, incumpléndose de igual forma este parámetro de la motivación.

En conclusión, este Organismo constitucional determina que la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Laboral, la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, vulneró el derecho al debido proceso en la

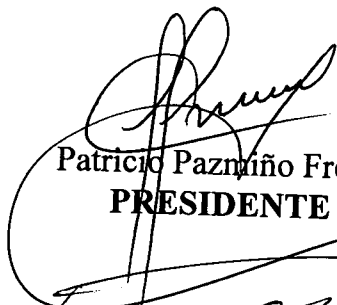
garantía de la motivación, contenido en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.

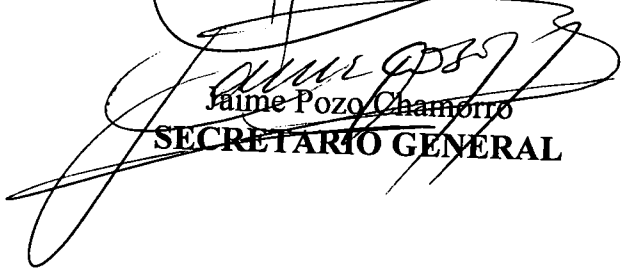
III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar la vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medidas de reparación se dispone:
 - 3.1 Dejar sin efecto la sentencia del 06 de abril de 2010, a las 10h49, dictada por la Segunda Sala de lo Laboral, la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 168-10-2.
 - 3.2 Disponer que se realice el sorteo correspondiente para definir otro Tribunal de la Sala de lo Laboral, la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas que resuelva la causa, respetando los derechos constitucionales de las partes y las garantías del debido proceso.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.


Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

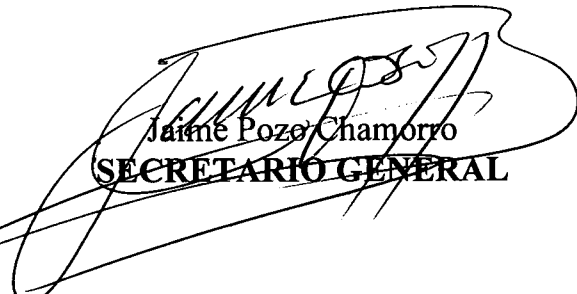


**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Caso N.º 0861-10-EP

Página 11 de 11

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con cinco votos de las señoras juezas y señores jueces: Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Wendy Molina Andrade, Alfredo Ruiz Guzmán y Patricio Pazmiño Freire; sin contar con la presencia de los jueces Antonio Gagliardo Loor, Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote y Manuel Viteri Olvera, en sesión del 27 de mayo de 2015. Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

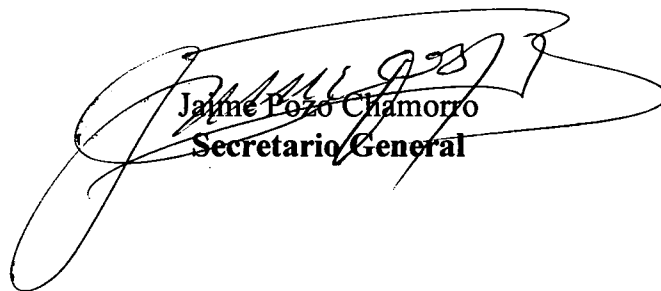
C. Ole
JPCH/ppch/mbvv



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

CASO Nro. 0861-10-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el Juez Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día martes 09 de junio del dos mil quince.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

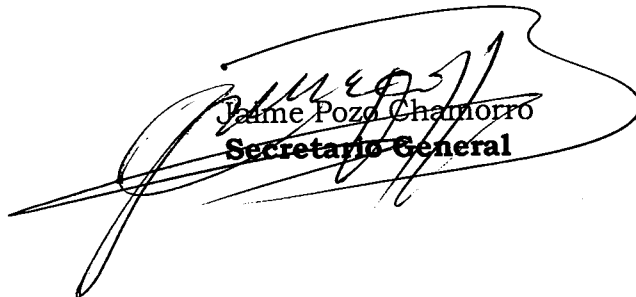
JPCH/LFJ



CASO Nro. 0861-10-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los diez y once días del mes de junio del dos mil quince, se notificó con copia certificada de la sentencia 172-15-SEP-CC de 27 de mayo del 2015, a los señores: Antonio Angulo Estupiñán en la casilla constitucional 008, judicial 1473; procurador general del Estado en la casilla constitucional 18; Victor Manuel Albán Álvarez, Secretario General del Sindicato de Operadores y Mecánicos de Equipos Camineros del Guayas en la casilla judicial 910 de la ciudad de Guayaquil; jueces de la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas mediante casilla judicial 588 de la ciudad de Quito, 549 de la ciudad de Guayaquil, mediante oficio 2624-CCE-SG-NOT-2015, a quienes además se devolvieron los expedientes de primera y segunda instancia; conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

JPCH/mm


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General



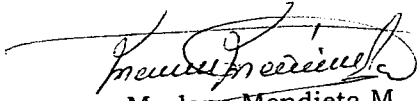
CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 298

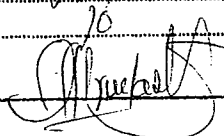
ACTOR	CASILLA CONSTITU CIONAL	DEMANDADO/TERCER INTERESADO	CASILLA CONSTITU CIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	001	PRESIDENTA DE LA ASAMBLEA NACIONAL	015	0010-12-EE	DICTÁMEN DE 27 DE MAYO DE 2015
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	001	PRESIDENTA DE LA ASAMBLEA NACIONAL	015	0011-12-EE	DICTÁMEN DE 03 DE JUNIO DE 2015
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
		MINISTRO DE EDUCACIÓN	074	0005-12-IS	SENTENCIA DE 13 DE MAYO DE 2015
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
ANTONIO ANGULO ESTUPIÑÁN, SUBSECRETARIO DE TRABAJO Y EMPLEO DEL LITORAL Y GALÁPAGOS	008	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	0861-10-EP	SENTENCIA DE 27 DE MAYO DE 2015

Total de Boletas: **(10) Diez**

Quito, D.M., junio 10 del 2015


Marlene Mendieta M.
**ASISTENTE CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA GENERAL**

	
CASILLEROS CONSTITUCIONALES	
Fecha:	10 JUN 2015
Hora:	16:12
Total Boletas:	10







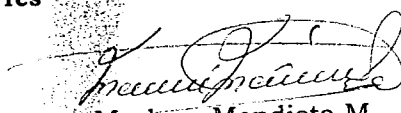
**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 317

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO/ TERCER INTERESADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
BETTI LUCÍA REQUENA PEÑA, MARÍA JOSEFINA CHALÁN CEVALLOS, MARIANA SARANGO JUMBO, FANNY MERCEDES PANAMITO BECERRA, WASHINGTON PARCEMON RODRÍGUEZ RAMÍREZ, LUIS GUILLERMO ANGAMARCA MASACHE, JOSÉ MARÍA RODRÍGUEZ LUDEÑA, MARÍA EUGENIA GONZÁLEZ ORTEGA, GLORIA MARÍA BUSTAMANTE ÁLVAREZ Y SANTOS MEDARDA VARGAS SÁNCHEZ	5504			0005-12-IS	SENTENCIA DE 13 DE MAYO DE 2015
ANTONIO ANGULO ESTUPIÑÁN, SUBSECRETARIO DE TRABAJO Y EMPLEO DEL LITORAL Y GALÁPAGOS	1473	JUECES DE LA SALA DE LO LABORAL, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS	588	0861-10-EP	SENTENCIA DE 27 DE MAYO DE 2015

Total de Boletas: **(03) Tres**

Quito, D.M., junio 10 del 2015


Marlene Mendieta M.
**ASISTENTE CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA GENERAL**

3 BOLETAS
10 06 2015
16410
PCH





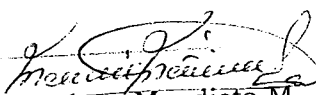
**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

**GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 318
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS**

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO/ TERCER INTERESADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
		JUECES DE LA SALA DE LO LABORAL, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS	549	0861-10-EP	SENTENCIA DE 27 DE MAYO DE 2015
		VÍCTOR MANUEL ALBÁN ÁLVAREZ, SECRETARIO GENERAL DEL SINDICATO DE OPERADORES Y MECÁNICOS DE EQUIPOS CAMINEROS DEL GUAYAS	910		

Total de Boletas: (02) Dos

Quito, D.M., junio 10 del 2015


Marlene Mendieta M.
**ASISTENTE CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA GENERAL**

13450
Ab. Juan Rengifo
17 JUN 2015
LA CORTE
CONSTITUCIONAL





**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito D. M., junio 10 del 2015
Oficio 2624-CCE-SG-NOT-2015

Señores jueces
**SALA DE LO LABORAL, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA CORTE
PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS (SEGUNDA SALA)**
Guayaquil

De mi consideración:

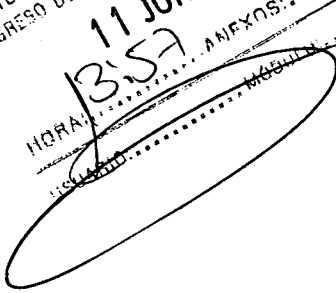
Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de la sentencia 172-15-SEP-CC de 27 de mayo de 2015, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección 0861-10-EP, presentada por Antonio Angulo Estupiñán, Subsecretario de Trabajo y Empleo del Litoral y Galápagos, referente a la acción de protección 168-2010-2, de igual manera devuelvo el expediente, constante en 133 fojas útiles de primera instancia y 12 fojas útiles de segunda instancia, a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia.

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Anexo: lo indicado
JPCH/mmh




CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS
INGRESO DE CAUSAS Y ESCRITOS - RECIBIMOS
11 JUN 2015
1357
ANEXOS:
HORA:
LUGAR:




REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

Código de verificación de documento: 0M8a27-d3e0-1bM-t0b0-gU/r45R033e02

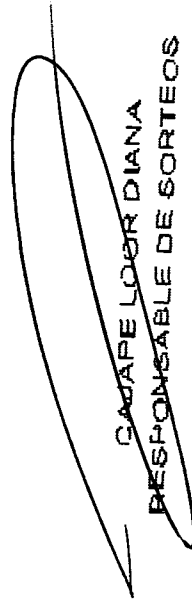
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE PROVINCIAL DEL GUAYAS

Juez(a): INTRIAGO LOOR FELIX ENRIQUE

Recibido el día de hoy, jueves once de junio del dos mil quince, a las trece horas y cincuenta y siete minutos, presentado por CORTE CONSTITUCIONAL DE JUSTICIA, dentro del juicio número 09132-2010-0168(1), en uno folios y se adjunta los siguientes documentos:

Tipo Documento	Nombre Documento	Detalle Documento
Escrito	CORTE CONSTITUCIONAL DE JUSTICIA	CORTE CONSTITUCIONAL DE JUSTICIA, MEDIANTE OFICIO NO.2424-CCE-S3-NOT-2015 REMITE PROCESO EN DOS CUERPOS

GUAYAQUIL, Jueves 11 de Junio de 2015


GADAPE LOOR DIANA
RESPONSABLE DE SORTEOS